

1.- Actividad político-institucional

Si en el año 2014 la actividad de la Comunidad Autónoma de Cantabria no presentaba novedades significativas, no puede decirse lo mismo del año 2015 en el que, tras las elecciones celebradas el 24 de mayo, se produjo un cambio en la composición del Parlamento y, tras él, un nuevo Gobierno de coalición PRC-PSOE, de similares características al que ya existió entre 2003 y 2011, aunque en esta ocasión con la novedad de que dicho Gobierno necesita el apoyo o cuando menos la abstención de un tercer partido (Podemos), el mismo que precisó la investidura, de nuevo, de M.A. Revilla como Presidente.

Por eso, en esta breve crónica hay que empezar destacando los datos electorales que pueden verificarse en el siguiente cuadro comparado con los de las elecciones de mayo de 2011.

Elecciones Autonómicas 2015: Cantabria

	2015			2011		
	Votos	%	Escaños	Votos	%	Escaños
PP	105.914	32,58	13	156.499	45,12	20
PRC	97.185	29,89	12	98.887	28,51	12
PSOE	45.653	14,04	5	55.541	16,01	7
Podemos	28.895	8,88	3	–	–	–
Ciudadanos	22.552	6,93	2	–	–	–
UP-Izquierda Unida	8.246	2,53	–	11.277	3,25	–

La comparación se puede hacer también con los resultados en Cantabria de las elecciones generales del 20 de diciembre 2015, en las que el PRC no se presentaba.

Elecciones Generales: Cantabria

	Autonómicas 2015			Generales 2015		
	Votos	%	Esgaños	Votos	%	Esgaños
PP	105.914	32,58	13	128.852	36,94	2
PRC	97.185	29,89	12	–	–	–
PSOE	45.653	14,04	5	78.217	22,42	1
Podemos	28.895	8,88	3	62.219	17,84	1
Ciudadanos	22.552	6,93	2	53.182	15,25	1
UP- Izquierda Unida	8.246	2,53	–	15.428	4,42	–

Con todos ellos se pueden deducir algunas conclusiones.

Si se comparan los datos de las dos elecciones autonómicas se observará que el PP pierde casi un tercio de su electorado en términos absolutos (pasa de 156.499 a 105.919). El PSOE pierde también una cantidad de votos considerable (en torno al 20% pues pasa de 55.541 a 45.653). El PRC prácticamente se mantiene pues apenas pierde poco más 1.000 votos, lo que en términos de escaños le supone, en la práctica, un aumento porcentual pues no hay que olvidar que, aunque obtiene los mismos escaños que en 2011 (12), entre una y otra elección se ha modificado el número total de la Cámara que, tras la reforma de la Ley electoral por la Ley 2/2012, ha pasado de 39 a 35 diputados. Y, claro está, no es lo mismo 12 respecto de 39 que 12 de 35. Los dos partidos emergentes que no existían en 2011 (Podemos y Ciudadanos) entran en el Parlamento con 3 y 2 escaños respectivamente y un total de algo más de 50.000 votos, que no son exactamente los que pierden PP y PSOE pero se le acercan, teniendo en cuenta que entre una y otra elección aunque el censo aumentó en unos 5.000 electores el número de votantes bajó (345.439 en 2011 frente a 330.868 en 2015).

Si la comparación se hace con las elecciones generales celebradas apenas seis meses después de las autonómicas y en las que el PRC no se presentaba, los datos siguen una tendencia parecida. El PP recupera cerca de la mitad de los votos perdidos en las autonómicas, pero los 128.852 votos obtenidos siguen lejos de los 156.499 de las autonómicas de 2011 y mucho más aun de los 183.244 de las elecciones generales de 2011. El PSOE recupera los votos perdidos en las elecciones autonómicas y sube unos 32.000 votos respecto de los resultados de unos meses atrás. Y Podemos y Ciudadanos suben de forma muy considerable. Podemos duplica los resultados de las autonómicas (pasa de 28.895 votos a 62.219) y otro tanto le sucede a Ciudadanos (que sube desde sus 22.552 votos en las elecciones autonómica a los 53.182 conseguidos en las generales). La ausencia del PRC hace suponer que sus 97.000 votos se han repartido entre todas las demás opciones lo

que permitiría deducir el carácter central, en el sentido de fundamental, de ese partido en el panorama político de la región.

Con ese panorama se han formado 5 Grupos parlamentarios (Popular; Regionalista; Socialista; Podemos y Mixto) y la Mesa tiene una destacada composición plural con presencia de todos los Partidos con representación parlamentaria. La Presidenta pertenece al PSOE y las dos Vicepresidentas al PRC y al PP, respectivamente. Los dos Secretarios son de Podemos y Ciudadanos, respectivamente.

En cuanto al nuevo Gobierno, su constitución no fue excesivamente difícil. El PRC como partido hegemónico de la hasta en ese momento oposición pactó sin dificultad con el PSOE, su socio de gobierno durante dos legislaturas (2003-2007 y 2007-2011), que, juntos, sumaban 17 escaños. Necesitaban, al menos, uno más para conseguir la mayoría absoluta, obtenida finalmente con el apoyo externo de Podemos que avaló la investidura del Presidente Revilla aunque no entró en el Gobierno.

El Gobierno de coalición PRC-PSOE quedó constituido con 9 miembros: el Presidente, una Vicepresidencia y 8 Consejerías (una de ellas vinculada a la Vicepresidencia), correspondiendo 4 miembros a Consejeros propuestos por el PRC y otros 4 por el PSOE. Se trata de un Gobierno parecido al último de esa misma coalición, aunque en esta ocasión con una cierta sobrerrepresentación del PSOE que, con la mitad de votos y diputados que el PRC, tiene la responsabilidad del mismo número de Consejerías que éste.

Así, pues, el Gobierno quedó constituido de la siguiente manera:

- Consejería de Presidencia y Justicia.
- Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.
- Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Consejería de Universidades, Investigación, Medio Ambiente y Política Social.
- Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio.

Las cuatro carteras del PRC fueron las de Presidencia y Justicia; Obras Públicas y Vivienda; Medio Rural, Pesca y Alimentación; y la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, correspondiendo las demás a Consejeros propuestos por el PSOE.

Las prioridades del nuevo Gobierno fueron anunciadas por el Presidente en el discurso de investidura y reiteradas en su discurso navideño y entre ellas destacan objetivos genéricos y compartidos como la lucha contra el empleo y la

exclusión social y acciones tendentes a recuperar servicios propios del Estado del bienestar y otros objetivos análogos que sólo parcialmente están en manos de las competencias autonómicas y sobre los que no es necesario ahora insistir.

2.– Actividad normativa

La actividad legislativa en 2015 ha sido escasa y hay que diferenciar dos etapas: antes y después de las elecciones de mayo.

Antes de las elecciones, en la última etapa de la legislatura anterior, se aprobó una sola Ley, la Ley 1/2015, de 18 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

Desde mayo se han aprobado las 5 siguientes nuevas Leyes:

- Ley 2/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 3/2015, de 16 de octubre, de modificación del artículo 15 de la Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015.
- Ley 4/2015, de 23 de noviembre de Creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Cantabria.
- Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016.
- Ley 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se trata de normas de escasa entidad si se prescinde de la Ley de Presupuestos.

– La Ley 1/2015, de 18 marzo, abordó una cuestión muy concreta relacionada con la baja temporal de determinadas máquinas recreativas y la subsiguiente rebaja tributaria. Se modificaron también los límites de endeudamiento establecidos en la Ley 6/2014, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2015 y, finalmente, se autorizó adaptar los Estatutos de la Fundación Marqués de Valdecilla a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Esta última cuestión tiene interés por cuanto se prevé la extinción de la actual Fundación para, a continuación, constituir otra nueva con la misma denominación, lo que, aparentemente, no tendría mayor trascendencia aunque se trata de una cuestión hasta ahora nunca definitivamente abordada. La Fundación Marqués de Valdecilla, en su origen una Fundación privada, pasó a ser una peculiar Fundación de gestión pública en los años cincuenta del pasado siglo en cuyos terrenos, más tarde, se edificaron también edificios del antiguo Instituto Nacional de la Salud, transferidos luego a la Comunidad Autónoma cuando ésta asumió competencias en materia de sanidad. De manera que a lo largo de los años parece que ha habido cierta confusión jurídico-patrimonial en la medida en que

en los mismos terrenos coincidían titularidades patrimoniales formalmente diferenciadas: las de la Fundación y las del Insalud, luego de la Comunidad Autónoma. Y aun de la Universidad que disponía de edificios vinculados a la función docente en el entorno físico a que me refiero. En el año 2011 y en virtud de la Ley 5/2011 se desgajó una parte de sus actividades de carácter investigador al crearse, con singularidad propia, el Instituto de Investigación Sanitaria “Marqués de Valdecilla” (IDIVAL). La Fundación quedaba así reducida en sus funciones lo que ha llevado al legislador de 2015 a autorizar la adaptación de la vieja Fundación Valdecilla a la naturaleza de una fundación ordinaria dedicada a la promoción y prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios aunque con la misma denominación. La nueva Fundación se subrogará en las relaciones jurídicas de la fundación extinguida excepto en lo que hace a la titularidad de los terrenos pues la Disposición Adicional 2ª de la Ley establece que “la titularidad de los terrenos sobre los que se levanta el actual Hospital Universitario Marqués de Valdecilla (...) corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que los afectará al Servicio Cántabro de Salud, quedando sin efecto, en lo que pudiera estar vigente, cualesquier destino finalista que pudiera haberseles otorgado con carácter previo”. Ese “destino finalista”, que pudiera traer causa de los momentos originarios de la Fundación, queda así legalmente suprimido “en lo que pudiera estar vigente” (cautela que apunta a la complejidad de una situación de la que aquí no puede más que quedar esbozada) lo que puede juzgarse positivamente en la línea de clarificar una situación hasta ahora ciertamente confusa.

– La Ley 2/2015, de 1 octubre, aprueba el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Tras remitir a la legislación básica estatal, la Ley, en sus veinte artículos, se limita a tipificar infracciones y prever las correspondientes sanciones que podrán ser pecuniarias y no pecuniarias (entre éstas, la suspensión de las licencias o autorizaciones otorgadas y la suspensión o prohibición de espectáculos y actividades por un determinado tiempo). La Ley prevé asimismo la posibilidad de imponer sucesivas multas coercitivas (art. 20) “una vez transcurridos los plazos legales para el pago y actos de cumplimiento de las sanciones”. Estas multas –continúa diciendo el precepto– “serán de 300 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% a partir de la segunda, tomando en cada caso como referencia la cuantía de la multa inmediatamente anterior, hasta que se llegue a cumplir íntegramente el contenido de la resolución sancionadora”. Se trata de una medida un tanto atípica y de funcionalidad discutible por cuanto la multa coercitiva parece que está contemplada para las obligaciones personalísimas. Así lo explicita, en efecto, el todavía vigente art. 99 de la Ley básica estatal 30/1992 cuando afirma que, cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos: a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado; b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente; c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

La ejecución forzosa de las medidas sancionatorias ha sido siempre el apremio sobre el patrimonio, el embargo de bienes, que es en lo que acabará también la no ejecución de la propia multa coercitiva teóricamente destinada al “pago y actos de cumplimiento de las sanciones”.

– La Ley 3/2015, de 16 de octubre, de modificación de la Ley 6/2014, de 6 de diciembre, de Presupuestos para el año 2015 con objeto de cambiar los límites de endeudamiento en ella previstos.

– Ley 4/2015, de 23 de noviembre de Creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Cantabria, respecto de la que no es preciso hacer ningún comentario.

– Ley 5/2015, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2016. La Ley contempla créditos por importe de 2.464.592.522 de euros cuya distribución por política de gastos es la siguiente:

**Presupuesto 2015 por políticas de gasto comparado
con los presupuestos de los tres años anteriores**

	2013	2014	2015	2016
Justicia	28.328.056	28.447.600	28.603.900	29.252.353
Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias	10.749.781	11.872.384	11.952.248	12.306.027
Política exterior	1.722.056	1.475.368	1.541.355	1.818.992
Servicios sociales y promoción social	212.016.372	210.248.874	210.612.702	218.390.955
Fomento del empleo	69.673.977	79.537.198	93.256.835	93.691.369
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	19.167.287	19.737.019	19.393.296	21.880.790
Sanidad	773.156.236	786.713.429	788.821.603	805.758.103
Educación	477.665.018	485.880.586	491.891.838	527.428.341
Cultura	24.695.195	26.271.300	23.677.843	24.355.208
Agricultura, Pesca y Alimentación	50.827.227	50.474.959	49.868.233	44.483.357

	2013	2014	2015	2016
Industria y energía	26.734.744	39.536.767	35.604.329	26.475.468
Comercio, Turismo y Pymes	13.628.586	13.902.474	14.952.008	16.787.772
Infraestructuras	215.201.036	211.239.793	216.486.487	211.645.450
Investigación, Desarrollo e Innovación	13.677.828	8.564.984	14.213.441	4.070.631
Otras actuaciones de carácter económico	22.313.589	30.058.783	34.997.638	32.330.468
Alta dirección	8.728.098	8.771.788	8.820.666	9.302.906
Servicios de carácter general	36.686.401	36.073.128	37.655.215	37.652.556
Administración Financiera y Tributaria	6.235.226	16.197.502	17.439.203	17.069.776
Deuda Pública	281.317.500	381.758.323	400.242.795	329.892.000

En el cuadro se puede observar que casi todas las políticas de gasto aumentan por referencia al año anterior (excepto agricultura, industria y energía, infraestructuras, investigación y desarrollo). También desciende de manera importante el Capítulo de deuda pública.

– Ley 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas que, en la tónica de años anteriores, modifica aspectos concretos de una quince-
na de Leyes, afectando sobre todo a la cuantía de numerosas tasas.

3.– Relaciones de colaboración y conflictividad constitucional

Por lo que hace a la conflictividad formalizada de nuevo hay que reiterar, como en 2014, varias Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el urbanismo y la ordenación del territorio, el asunto que más ha ocupado a los tribunales en estos años.

A) Hay que citar, pues, en primer lugar, la STC 57/2015, de 18 de marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado contra la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. La Sentencia desestima en su casi totalidad el recurso dirigido genéricamente contra el conjunto de la Ley

y específicamente contra numerosos de sus preceptos. Analiza las competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente desde el punto de vista de la autonomía local para llegar a la conclusión de que, en casi todas las previsiones de la Ley, hay en juego intereses supramunicipales que justifican las regulaciones legales. Únicamente matiza esa conclusión en tres aspectos. De un lado, en lo que hace al carácter vinculante del informe que la Ley prevé emita la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el procedimiento de autorización de construcciones en suelo no urbanizable. El TC acoge al respecto la doctrina expuesta en su Sentencia 40/1998, de 19 de febrero, para afirmar la legitimidad de ese tipo de informes cuando recaen sobre materias de competencia propia, lo que supone limitar su efecto vinculante a “aquellos supuestos en los que se deniegue la concesión de la licencia o autorización por la concurrencia de óbices de relevancia supramunicipal”. Esa conclusión deja incólumes las potestades municipales para el otorgamiento o denegación de la licencia en función de criterios estrictamente urbanísticos. De modo que interpretado de ese modo el precepto no puede reputarse inconstitucional.

La otra matización tiene que ver con el modelo territorial impuesto por la Ley que, en general, la Sentencia respeta por cuanto dicho modelo trasciende los intereses municipales. El TC excepciona de esa conclusión la previsión del art. 45.3 de la Ley impugnada en el que se prevé que el planeamiento “dirigirá los crecimientos urbanísticos hacia las zonas con pendientes más suaves”; previsión –dice la Sentencia– que supone negar todo margen de opción al municipio, sin que se acierte a adivinar aquí la presencia de intereses supramunicipales que justifiquen esa determinación urbanística. Ese apartado debe, pues, declararse inconstitucional y así se declara.

El tercer aspecto que resulta afectado por la Sentencia tiene que ver con el art. 51.3. En dicho precepto se posibilita que en ciertas zonas el Gobierno pueda aprobar Proyectos Singulares de Interés Regional para llevar a cabo actuaciones de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, en cuyo caso, “sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan, respetando en todo caso las limitaciones de uso del Área de Protección”. El TC entiende que ese precepto habilita al Ejecutivo a prescindir de la clasificación urbanística del suelo en el diseño y ejecución de sus políticas sectoriales con incidencia territorial e incluso a prescindir de las determinaciones aparentemente vinculantes de la propia Ley habilitante. Lo primero –dice– “supone un debilitamiento del principio de autonomía municipal carente de razón suficiente”. Lo segundo trastoca el sistema de fuentes y, muy particularmente, el principio de primacía de la Ley en una amplia panoplia de excepciones a las determinaciones establecidas por el propio legislador. Así, pues, declara la inconstitucionalidad de los incisos “en cuyo caso sus determinaciones prevalecerán sobre las de este Plan” así como “y con independencia de la clasificación urbanística” del art. 51.3, conclusión –añade– que “no podemos extender a este mismo inciso en cuanto se contiene en el art. 51.4” por cuanto en este precepto “se identifica un claro interés supramunicipal que legitima la acción de la Comunidad Autónoma: la restauración o recuperación de espacios de singular valor ambiental, lo que –por comparación con el art. 51.3– limita

notablemente la indeterminación de los supuestos legitimadores de la intervención autonómica”.

La segunda Sentencia que hay que mencionar se refiere al mismo tema. Se trata de la STC 92/2015, de 14 de mayo, que resuelve el conflicto en defensa de la autonomía local planteado por el Ayuntamiento de Santander y otros dieciséis municipios en relación con la Ley de Cantabria 2/2004. Reitera la doctrina de la ya citada STC 57/2015, de 18 de marzo, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma Ley, declara extinto parcialmente el conflicto por desaparición sobrevenida de su objeto respecto de dos de los preceptos impugnados y desestima todo lo demás al considerar constitucionales los preceptos legales cuyas determinaciones urbanísticas y de ordenación territorial se imponen a los instrumentos de planeamiento local en los términos de la citada STC 57/2015.

B) La otra cuestión que ha ocupado este año también al Tribunal Constitucional en relación con la Comunidad Autónoma afecta a un tema recurrente ya mencionado en anteriores Informes: el de la “legalización” o retraso en el derribo de edificaciones con Sentencias que han anulado los planes o licencias en las que se amparaban. En esta ocasión se trata de la STC 254/2015, de 30 noviembre, que estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cantabria (a la que se refirió ya en el *Informe* del año 2014), en relación con el art. 65 bis.1 de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y de Régimen Urbanístico del Suelo, introducido por la Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, que introdujo una causa de suspensión para la ejecución de Sentencias que impliquen la demolición de edificaciones. El TC anula un inciso del precepto al considerar que invade competencias estatales en materia de justicia en línea con su anterior STC 92/2013.

En efecto, el mencionado art. 65 bis.1 creó la figura de la autorización provisional de edificaciones declaradas ilegales con la finalidad de que la Administración pueda legalizarlas cautelarmente cuando se haya iniciado un procedimiento dirigido a la revisión de los planes urbanísticos y las edificaciones afectadas resulten conformes con esa nueva ordenación en tramitación. La citada autorización permite legalizar las construcciones ilegales preexistentes sobre las que penden órdenes judiciales de demolición de manera que, mientras se produce la eventual “legalización” se impide la ejecución de la decisión judicial y se garantiza el mantenimiento de lo edificado en situación de fuera de ordenación. Es evidente pues –dice el TC– que la medida, en cuanto se refiere a las órdenes de demolición judiciales, “introduce una causa de suspensión de la ejecución que se impone al órgano judicial”. La regulación –añade– sustrae al órgano judicial la competencia para apreciar la concurrencia de una causa de imposibilidad legal de ejecutar una sentencia. Y en ese sentido, recuerda la anterior STC 22/2009, de 26 enero, según la cual la decisión de suspender una demolición acordada en sentencia firme sobre la base de una futura modificación de la normativa urbanística que, eventualmente, la legalizara, “supone una vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos” pues no puede aceptarse que se pretenda privar de efectos a un pronunciamiento judicial por la mera expectativa de un

futuro cambio normativo. El efecto suspensivo previsto en el precepto cuestionado supone, además, y sin perjuicio de la incidencia del art. 24.1 CE, que el órgano judicial pierde el control de la ejecución de su resolución y que es el legislador autonómico el que impone su propia valoración del impacto de la expectativa de cambio de ordenación urbana sobre la demolición ordenada en la sentencia. Eso supone, en definitiva, que se trata de una norma de contenido procesal, que es competencia exclusiva del Estado y por tanto incompatible con la Constitución, según ha establecido el propio TC en otras Sentencias anteriores referidas, entre ellas la STC 92/2013, de 22 de abril, que estimó otra cuestión de inconstitucionalidad planteada igualmente por el TSJ de Cantabria en relación con el art. 2 de la Ley 2/2011, de 4 de abril, que supeditaba la ejecución de sentencias a la previa resolución de un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El fallo de la STC 254/2015 se limita a declarar nulo el inciso que hace referencia a las órdenes de demolición “judiciales” del mencionado art. 65 bis de la Ley 2/2001, añadido por Ley 4/2013.

C) Otras cuestiones de muy diversa entidad han ocupado el espacio de la conflictividad ordinaria. Por razones de espacio no nos podemos referir en detalle a todas ellas. Nos limitaremos, pues, a reseñar únicamente la que es posiblemente la más relevante por afectar a un proyecto –aun inacabado– que incide en la fisonomía de la ciudad y que generó un amplio debate ciudadano: el llamado Centro Botín. Se trata de la STS de 18 noviembre 2015 que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra una Sentencia del TSJ (de una extensión inusitada, 133 folios, dice la del Supremo) que había desestimado el recurso interpuesto por varias Asociaciones contra el Decreto 17/2012, de 12 de abril, por el que se aprobó la modificación del Plan Especial del Sistema General Portuario del Puerto de Santander aprobado por el Gobierno de Cantabria. La modificación tenía por objeto establecer la ordenación espacial y las condiciones urbanísticas en el ámbito del puerto mediante la definición de una nueva área y una nueva ordenación de usos pormenorizados. Su justificación –dice la Sentencia– “parte de avanzar en la integración del Puerto en la ciudad mediante el desarrollo del ‘Proyecto Frente Marítimo Portuario Santander’ y de adaptación de usos a la realidad, facilitando el acceso ciudadano al borde marítimo, liberación de los dos muelles para albergar un equipamiento cultural e implantación de jardines, dando continuidad a los de Pereda conformando una zona verde”. El tema de fondo era la construcción del llamado “Centro Botín” como espacio cultural a ubicar en el borde del muelle principal y volado sobre el mar. La Sentencia rechaza el recurso básicamente porque entiende que no hay infracción legal en la delimitación de los espacios y usos portuarios toda vez que el uso interacción puerto-ciudad está amparado en la propia Ley de Puertos que admite usos no estrictamente portuarios, como los equipamientos culturales acordes con los usos portuarios.

Otras decisiones del TS correspondientes a 2015 cabría citar aquí, pero todas ellas afectan a cuestiones que, aunque referidas al ámbito de la Comunidad, no le son exclusivas por cuanto se refieren a materias generales. Así, STS 7 de mayo 2015 en recurso de casación contra la Sentencia del TSJ de Cantabria que

desestimó el recurso contra el Decreto que aprobó el PORN del Parque Natural de Oyambre; Sentencia en la que el TS rechaza los motivos de casación planteados por la Asociación de vecinos recurrente y, en particular, entiende que no ha habido incongruencia omisiva y que el recurso no justifica ni demuestra las normas concretas de carácter superior que supuestamente el Decreto recurrido contraviene. Otra STS 22 de junio 2015 estima el recurso de casación planteado por el Gobierno contra la STSJ que había anulado la resolución que aprobó el Plan de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo por deficiencias en su tramitación y en la que el TS, al estimar el recurso, considera que la recurrida incurre en insuficiente motivación en lo que hace a las exigencias ambientales y aplica incorrectamente determinadas previsiones de la Ley urbanística relacionadas con el contenido mínimo, pero no máximo, de los Planes de ordenación. La STS 29 de junio 2015 aborda la cuestión de las subvenciones para mantener el equilibrio económico-financiero de una concesión en el puerto de Laredo y la liquidación del IVA desestimando las pretensiones del Gobierno. La STS de 15 junio 2015 desestima asimismo el recurso de casación interpuesto contra la STSJ que anuló un concurso para la asignación de potencia eólica previo a la instalación de Parques eólicos.

Otras Sentencias del TSJ abordan numerosas cuestiones de interés, en particular sobre cuestiones urbanísticas y medioambientales que son temas recurrentes y repetidos en esta Comunidad.

En resumen, en el año 2015 se ha producido un nuevo cambio político en la región, han aparecido nuevos actores en el escenario parlamentario, ha habido escasa producción legislativa como, por lo demás, era de esperar por el escaso tiempo que lleva el Gobierno para proponer iniciativa nuevas y cabe reiterar el tono y los temas de la conflictividad con relevancia constitucional. Por lo demás, el año y los cambios producidos se han llevado a cabo sin circunstancias reseñables y la actividad pública ha seguido los derroteros habituales que son propios de una Comunidad como esta y que, aunque interesantes en el ámbito interno, adquieren escasa relevancia en el externo.